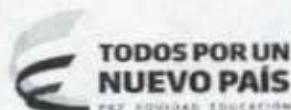




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501593361



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal
SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION
CARRERA 58 No 58 - 45
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

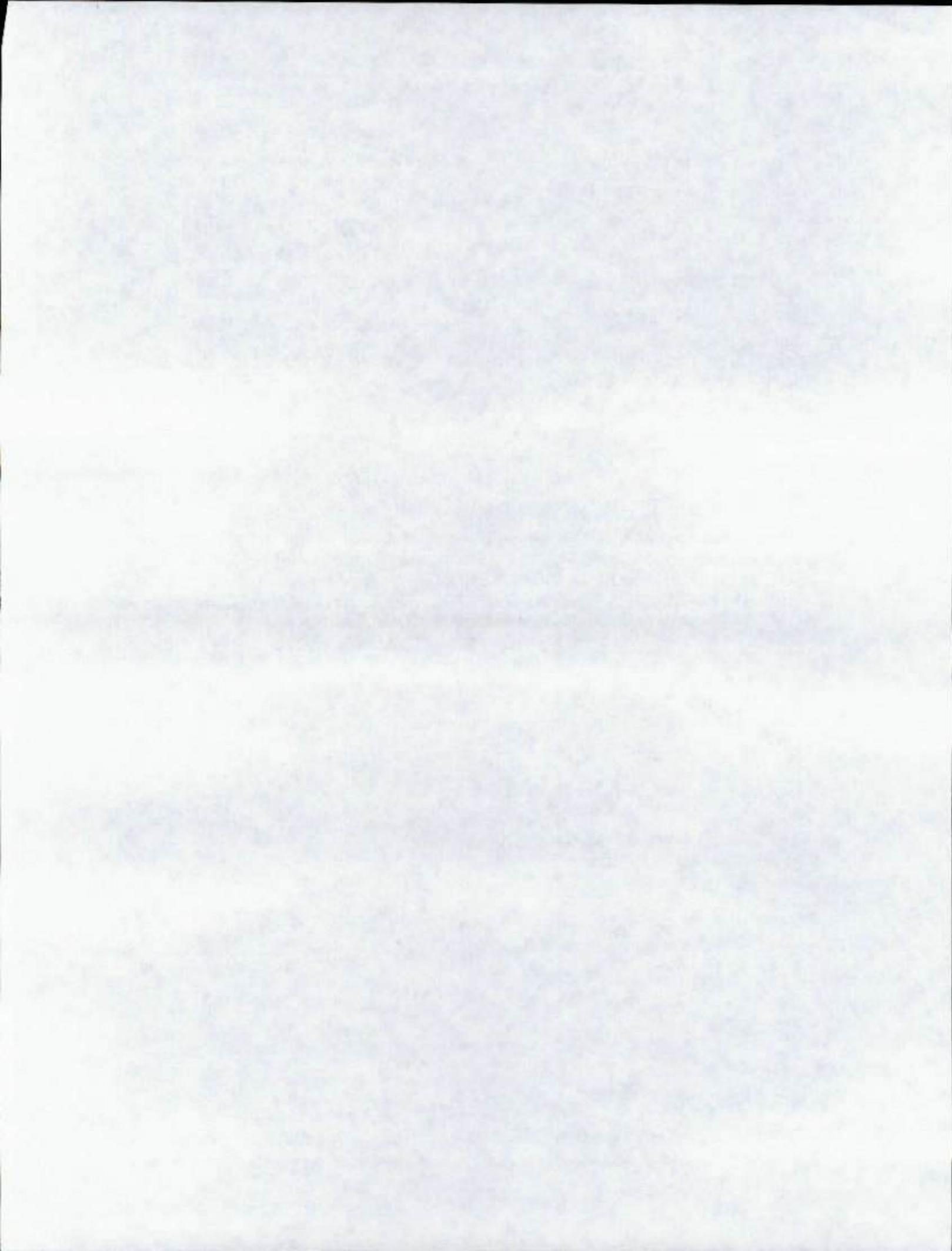
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65925 de 11/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 65925 11 DIC 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7488 del 29/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000869E contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT 811039754 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la circular 000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 7488 del 29/02/2016 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT 811039754 - 6, cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

CARGO UNICO: *La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT 811039754 - 6 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAUX, exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).*

Que el incumplimiento a lo anterior y al literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

Dicho Acto Administrativo fue **POR AVISO WEB** el día 06/04/2016, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer",

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7488 del 29/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000669E contra **SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION**, NIT. 811039754-6.

las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Conforme a lo anterior, se tiene que el término venció el día 27/04/2016 y la aquí investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT 811039754 - 6**, **NO** presentó escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular 000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

"ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014... los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..."

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7488 del 29/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000669E contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT. 811039754-6.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la circular externa No. 000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7488 del 29/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000869E contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT. 811039754-6.

Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. **20155800102823**, del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación personal del resolución de apertura No. 7488 del 29/02/2016.
3. Memorando No. **20178300190293 del día 04 de septiembre de 2016**, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
4. Memorando No. **20178300192413 del día 06 de Septiembre de 2016** mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
5. Certificado del Grupo de informática y Estadística enviado mediante Memorando No. **20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017** donde se evidencia que SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 811039754 - 6, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT 811039754 - 6**, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7488 del 29/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000869E contra **SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT. 811039754-6.**

proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente y las enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT 811039754 - 6**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

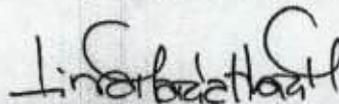
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, NIT 811039754 - 6**, ubicado en **ITAGUI / ANTIOQUIA**, en la **CR 58 # 58 45**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

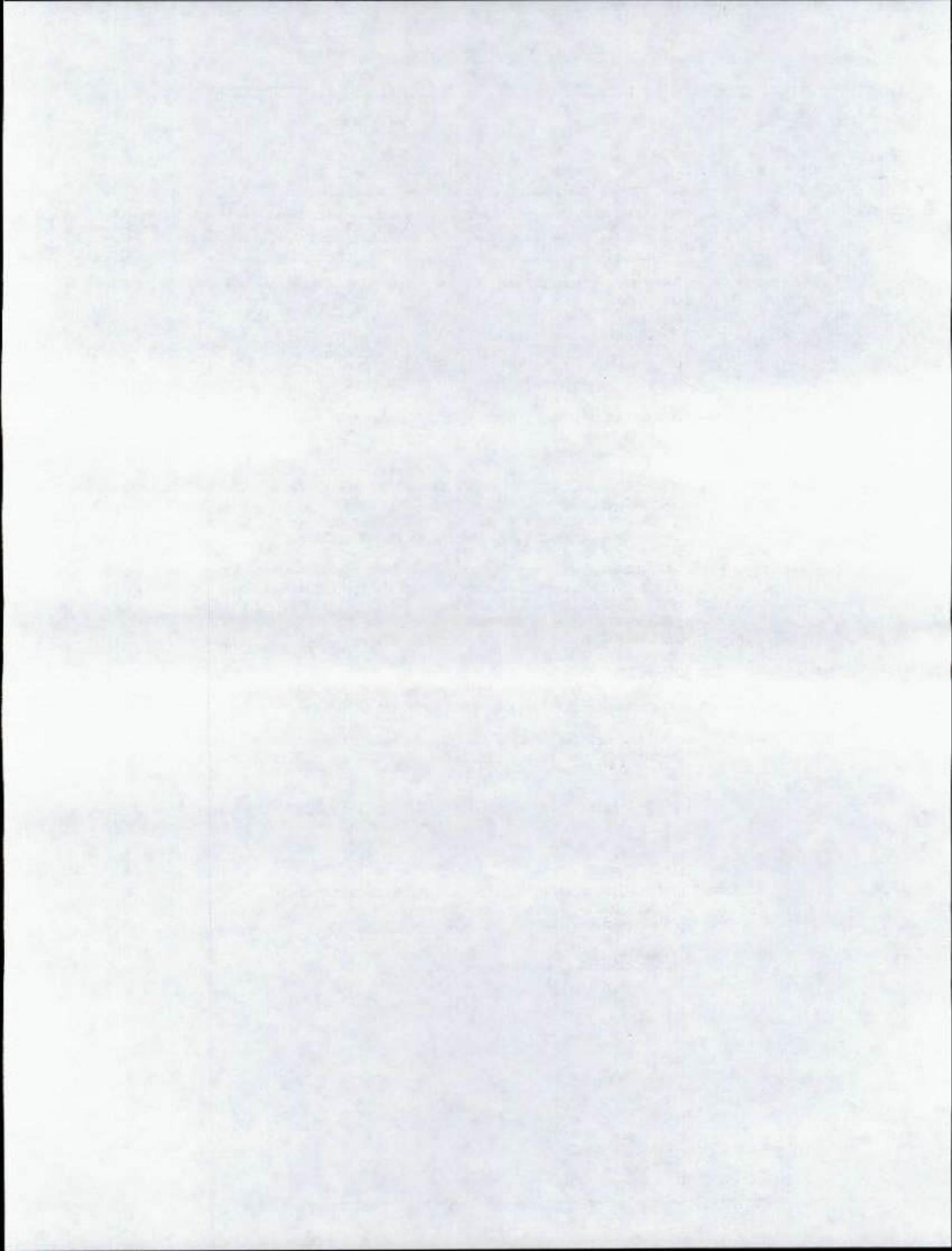
6 5 9 2 5 1 1 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Magda Raigosa
Revisó: Vanessa Barrera, Valentina Rubiano/ Coord. Grupo Investigaciones y Control



CODIGO DE VERIFICACION: qQJWkrdfr



LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, CON UN SUPLENTE QUE NOMBRARAA AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL GERENTE, O QUEN SGA SUS VECES EN EL REPRESENTANTE LEGAL ES LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

FUNCIONES:
 EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES:
 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL;
 2) EJERCER TODAS LAS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL ORDEN SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS.
 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD.
 4) PRESIDIR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, DE INVESTIGACION Y EN SALAMBE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA UTILIDAD O PERDIDA Y GANANCIAL Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS O REMUNERACIONES.
 5) NOMBRAR Y RENOVAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y RENOVACION LE DELEGA LA JUNTA DIRECTIVA.
 6) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE SELTA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA.
 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL COMITE DE ADMINISTRACION.
 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACERLE INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.
 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DESER APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO.
 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN ORANTAMENTE TODOS LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD QUE SE RELACIONEN EN EL PRESENTE ESTATUTO.
 11) EJERCER LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTÁ LA SUPERVISACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑIA, VERIFICAR O GRAVAR INGRESOS DE AUTORIZAR AL GERENTE, PARA COMPRAS, VENTAS O GRAVA INGRESOS Y BARRA CELEBRAR LOS CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA:

CONTINUA

CODIGO DE VERIFICACION: qQJWkrdfr



QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE COMERCIANTE DEL 4 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NOMBRE 00054762 DEL LIBRO IX, FUE (POR) NOMBRADO(S): IDENTIFICACION
 NOMBRE C.C. 98133483
 REYTOR FISCAL QUINTO SUPLENTE
 CAMARADA CAROLINA ALEXANDER
 TARJETA PROFESIONAL: 2121
 OFICINA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NOMBRE 005444774 DEL LIBRO IX, FUE (POR) NOMBRADO(S): IDENTIFICACION
 NOMBRE IDENTIFICACION
 REYTOR FISCAL SUPLENTE
 AUTORE REYTOR AGA MENCIONES
 TARJETA PROFESIONAL: 24026 C.C. 82332444

CERTIFICA:
 MENCIONA, QUE HABA EFECTOS DE LA NOMBRACION C-821/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SEGUN DOCUMENTO PRIVADO DEL 4 DE ENERO DE 2007 E INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 2 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL No. 54762 DEL LIBRO RESPECTIVO. EL SEÑOR ALEXANDER CARAVENTAL CAPICOMA PRESIDENTE RENUNCIÓ EL CARGO DE REYTOR FISCAL.

CERTIFICA:
 ENBARGO: QUE POR OFICIO NO. 0002024 DE JUZGA MOVIMIENTO 2007 INSCRITO EL 17 DE ENERO DE 2008, BAJO EL NOMBRE 0000384 DEL LIBRO 98, SE DESCARTÓ EN EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION DEL PUERTO DE ACCESOS AL SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL EN LA ZONA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: 307TRANSCARGA.

CERTIFICA:
 QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 HOMBRE 307TRANSCARGA
 MATRICULO: 18 DE ABRIL DE 2005
 HOMBRE 307TRANSCARGA DEL 18 DE ABRIL DE 2005
 ULTIMO AÑO RENOVADO: EL 31 DE AGO DE 2007
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2007

CERTIFICA:
 ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 521 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONTINUA



GOBIERNO DE GUATEMALA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FOMENTO
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y TRANSACCIONES
 CODIGO DE VERIFICACION: 041VW4716

15 del

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4523 TRANSPORTES DE CAMA POR CARRETERA
 QUE POR OFICIO NO. 0000004 DEL TRIBUNAL CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE
 TEGUCIGALPA, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 000905682
 DEL LIBRO 1 DE EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERMEDIADO POR ENERO DE
 OCUBERTE S.A. CONTRA ESTABALECERAS S.A. S/ EL SUPLENDO DEL
 REINACTIVAMIENTO DE COMERCIO DEMONSTRANDO SOBRESOLIDA.

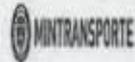
QUE POR OFICIO NO. 0022605 DEL MINISTERIO DE TIERRAS, INSCRITA EL
 29 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00212193 DEL LIBRO 08 DE
 SE DECRETADO EN PROCESO CONATIVO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE
 TIERRAS, CONTRA SOCIEDAD TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DE OJOS S/A EN
 LICUACION.

CERTIFICACION

QUE NO HAYAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
 CERTIFICADO, QUE MODIFICACIONES TOTALES O PARCIALES EN SU CONTENIDO.

El presente es un documento de la
 Decreto Ley 8-1972

7488



Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
 Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

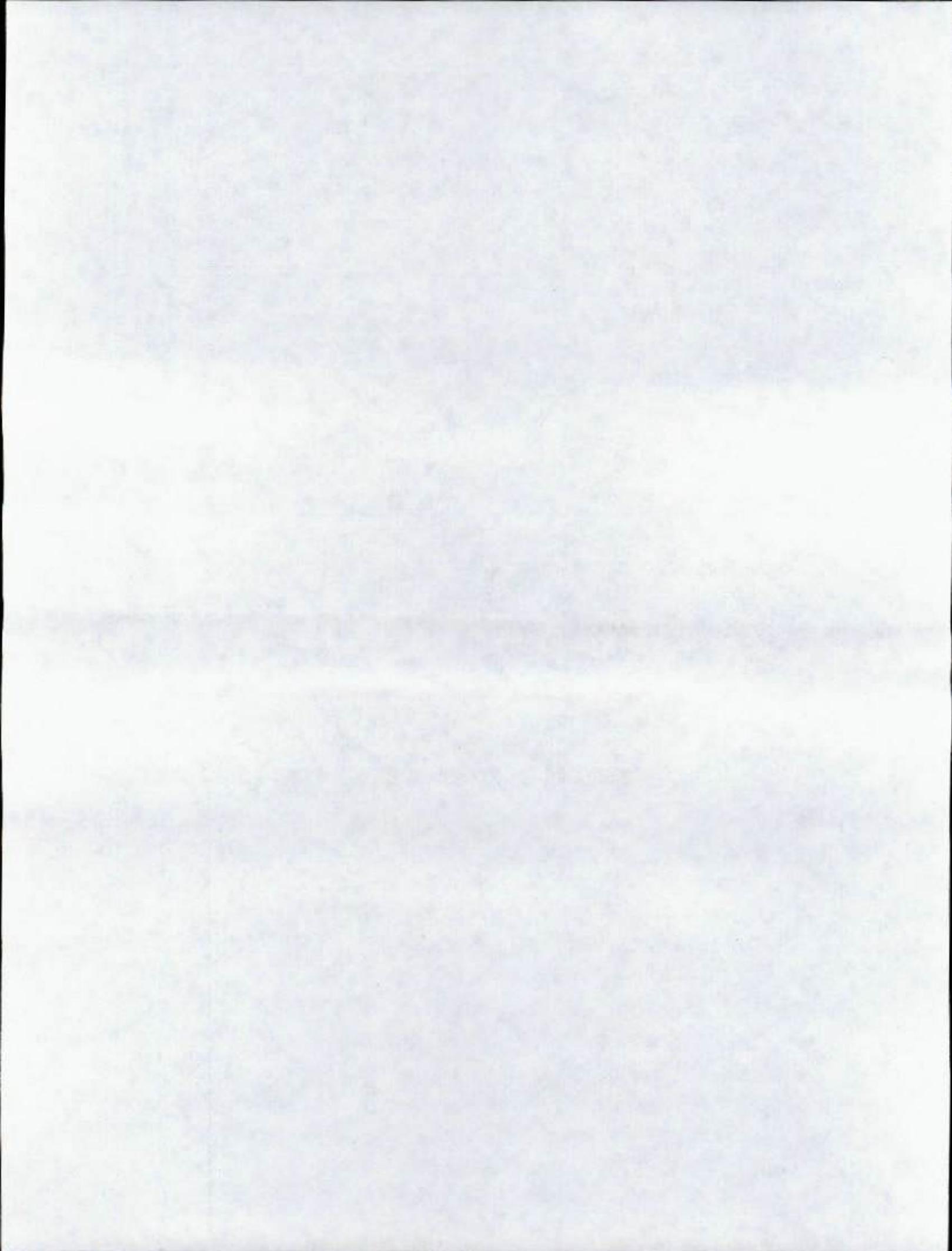
NT EMPRESA	811327548
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. - SOTRANCARGA S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - ITAGUÉ
DIRECCIÓN	CRA 42 No. 83A 151 LOCAL 155
TELÉFONO	3704442
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3706201 - sotracarga@snm.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	MARIBOL RIVERA RIVERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
428	19/07/2003	CO TRANSPORTE DE CARGA	N

Co-Cancelado
 No-Ratificado



Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN
LIQUIDACION
CARRERA 58 No 58 - 45
ITAGUI - ANTIOQUIA

42
Servicio Postal
Nacional S.A.
CIT 800 000119
DO 9 DE A 99
Línea No. 01 8000 111 298

REMITENTE
Número Rádica Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección Calle 37 No. 289-21 Barrio
de Nubres

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131386
Envío: RA876416892CO

DESTINATARIO
Número Rádica Social
SOCIEDAD TRANSPORTADORA
NACIONAL DE CARGA S.A. EN
Liquidación
Dirección: Carrera 58 No. 58 - 45

Ciudad: ITAGUI
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 055412184
Fecha Pre-Admisión:
15/10/2017 16:07:25
Mn. Transporte L. de Carga 00200
44 20552011

